



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 047-2026-SGDT-GDTI-MDP-T**

Pocollay, 31 de marzo del 2026

VISTOS:

La Solicitud S/N de fecha 26 de febrero del 2026 con CUD N° 8577-2026 presentado por el administrado Edgard Daniel Arias Cutipa, quien solicita Corrección de nombre en Resolución de Habilitación Urbana; Carta N° 026-2026-CACLL-T de fecha 31 de marzo del 2026 suscrito por el Especialista Legal.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al distrito, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores; se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el artículo II y IV del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 156 – Impulso del procedimiento, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, asimismo como se establece en el Artículo 86 del citado marco legal – Deberes de las autoridades en los procedimientos, numeral 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en concordancia al Principio de Impulso de oficio, se señala *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.

Que, de acuerdo con el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, según Título Preliminar contenido en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo, "Principio de Legalidad".-, señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; "Principio de razonabilidad".- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; "Principio del debido procedimiento".- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, conforme al Artículo 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, la doctrina nacional autorizada, concluye que los errores materiales para poder ser rectificables por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal





**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 047-2026-SGDT-GDTI-MDP-T**

que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 26 de febrero del 2026 con CUD N° 8577-2026 presentado por el administrado Edgard Daniel Arias Cutipa, quien solicita Corrección de nombre en Resolución de Habilitación Urbana.

Mediante Carta N° 026-2026-CACLL-T de fecha 31 de marzo del 2026 suscrito por el Especialista Legal, recomienda rectificar, el error material consignado en los Vistos, Considerando y Artículo Primero de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 029-2025-SGDT-GDTI-MDP con relación al nombre del administrado.

Que, conforme a las consideraciones y atribuciones determinadas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos General y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, el error material consignado en los Vistos, Considerando y Artículo Primero de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 029-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 15 de julio del 2025 con relación al nombre del administrado, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

- **DICE:** (...) **Edgardo** Daniel Arias Cutipa (...).
- **DEBE DECIR:** (...) **Edgard** Daniel Arias Cutipa (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR, subsistente los demás artículos establecidos en la parte resolutive de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 029-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 15 de julio del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución al administrado, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRIAM ROSA SALAZAR BAZAN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL